

JUZGADO DE LO PENAL N° 1 DE BENIDORM

TELF: 966907950 - FAX: 965864682

E-mail: bepe01_ali@gva.es

NIG: 03063-43-2-2020-0002876

Procedimiento: Procedimiento Abreviado
[PAB] N° 0/2021

Delito/Falta: Receptación y conductas afines,

Denunciante/Querellante:

Procurador/a:

Abogado:

Contra:

Abogado: LOPEZ CAÑADA, PEDRO JESUS

JUICIO ORAL NUM. /2021

*Juzgado de Instrucción núm. 3
de Denia.*

(P.A. núm. /2020)

Enrique López Tébar, Magistrado Titular del Juzgado de lo Penal número Uno de Benidorm, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. /2022

En Benidorm, a seis de septiembre del año dos mil veintidós. Vistas las precedentes actuaciones de Juicio Oral núm. /2021, dimanantes de las Diligencias Previas núm. /2020, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Denia, seguidas por un delito de receptación, en las que aparecen como **acusado**

, con DNI nº , nacido el 3 de mayo de 1984, en Valencia, hijo de y de en situación de libertad por esta causa, defendido por el Letrado Sr. Don Pedro Jesús López Cañada y representado por la Procuradora Sra. Rosa María López Coloma; y, **el Ministerio Fiscal** representado por el Ilmo. Sr. Don Carlos García Andreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se iniciaron con motivo de atestado elaborado por Agentes de la Guardia Civil de Jávea que dio lugar a la incoación de Diligencias Previas las cuales fueron seguidas por sus trámites, previa calificación provisional de las partes, hasta la celebración del correspondiente juicio oral en este Juzgado de lo Penal.

SEGUNDO.- Señalado el presente juicio oral y citadas todas las partes y el acusado personalmente, se celebró en la sesión del día 5 de septiembre de 2022 siendo llamado éste y no compareciendo por lo que oído el Letrado defensor que manifestó no oponerse a la celebración en ausencia, y solicitada la celebración en ausencia por el Ministerio Fiscal, se acordó celebrar juicio en ausencia del acusado, al no constar causa justificativa de su ausencia, dada la penalidad establecida para el delito imputado por estimar que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, todo ello de conformidad con lo previsto el artículo 786.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispone que “La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años”. Por la defensa se formuló protesta a efectos de ulterior recurso que se tuvo por efectuada.

TERCERO.- 1. Por el **Ministerio Fiscal**, en su escrito de acusación presentado en trámite de conclusiones provisionales, se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de receptación, previsto y penado en el artículo 298.1 del Código Penal, siendo el responsable acusado en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de un año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, y costas.

2. En *trámite de conclusiones*, el Ministerio Fiscal las elevó a definitivas en el correspondiente trámite procesal.

CUARTO.- Por el Letrado **defensor del acusado**, en su escrito de defensa, se solicitó la libre absolución de su patrocinado, con todos los pronunciamientos favorables; que elevó a definitivas en el correspondiente trámite procesal.

HECHOS PROBADOS

Único.- Tras la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, no ha quedado acreditado –con la fuerza que exige el Derecho Penal cuando se trata de hechos perjudiciales al acusado–, que , haya tenido intervención, con transcendencia penal, en con ánimo de obtener un ilícito enriquecimiento patrimonial y con conocimiento de su origen ilícito, en fecha 9 de marzo de 2020, hacia las 11:00 horas, vender en el establecimiento , sito en calle de Jávea por el importe de 75,00 € el ordenador Lenovo modelo 300 con número de serie P205Z9AZ propiedad de valorado en 375 €, que había sido sustraído en fecha 7 de enero de 2020 de su domicilio sito en la calle de Jávea por personas desconocidas sin reclamar por estos hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Hechos probados y consecuencias jurídicas, en el orden penal, derivadas de los mismos. 1. Partiendo de los hechos declarados probados no es posible atribuir a [REDACTED] la comisión del delito de receptación, previsto y penado en el artículo 298.1 del Código, por el que se le acusa exclusivamente.

2. Tras presenciar la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, a este Magistrado se le han suscitado *razonables dudas* sobre la realidad de los hechos investigados. Procediendo a su análisis hemos de decir que:

2.1. El acusado [REDACTED], haciendo uso de la posibilidad de permanecer en situación de contumacia, no ha comparecido a declarar en el acto del juicio, acordándose la celebración del mismo en ausencia como ya se ha expuesto.

2.2. El testigo [REDACTED] declara debidamente juramentado que compró al acusado un ordenador portátil y lo documentó como es habitual remitiendo a la guardia civil el contrato y el documento nacional de identidad del acusado, resultando que se trataba de un ordenador robado y se lo confiscaron, que el ordenador estaba en buen estado.

2.3. El testigo [REDACTED] declara debidamente juramentado que denunció el robo del ordenador de su hija que se produjo el día 6 de enero de 2020, que el ordenador estaba en el comedor de casa, que luego se encontró la funda tirada, que habían entrado a robar y luego se lo devolvió la guardia civil, que recuperó el ordenador el 11 de mayo de 2020, que no reclama por estos hechos.

2.4. Los testigos guardias civiles R42627E y J68640X declaran debidamente juramentado que recibieron documentación de una venta de un ordenador en una tienda de segunda mano y el ordenador estaba requisitoria do como robado en Jávea, que el comprador tenía imágenes y el vendedor era sin duda el acusado ya que coincidía también con el DNI entregado para hacer el contrato de venta.

2.5. La documental se dio por reproducida sin haber sido impugnada por ninguna de las partes.

Valorando la prueba practicada en el acto del juicio hemos de recordar que dispone el artículo 298.1 y 2 del Código Penal que “El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos.”

La receptación requiere para su apreciación la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Perpetración anterior de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, que en este caso sería el delito de robo del ordenador previo a su venta por el acusado.

b) Ausencia de participación en él del acusado, ni como autor ni como cómplice, ya que no queda probada la participación del acusado en el delito de robo precedente, a pesar del poderoso indicio que constituye la posesión del efecto sustraído.

Estos dos primeros requisitos aparecen probados por los testimonios de los testigos que son persistentes, ya que declaran en esencia lo mismo a lo largo de sus declaraciones policiales, en el atestado, y en el acto del juicio oral, concurriendo el requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que el comprador no conocía de nada al acusado y el propietario se limitan a formular denuncia y a recuperar el ordenador cuando se lo devuelve la policía, sin que se aprecie la concurrencia de ánimo espurio alguno, de hecho ni siquiera se solicita indemnización por estos hechos, tratándose de declaraciones verosímiles, ya que aparecen corroboradas por la documental obrante la causa y por los testigos agentes de la guardia civil, que corroboran la existencia del contrato y le identidad del acusado como la persona que vende el contrato en el establecimiento

c) Un elemento subjetivo, que éste posea un conocimiento cierto de la comisión del delito antecedente. El conocimiento por el sujeto activo de la comisión antecedente de un delito contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, del que proceden los efectos objeto de aprovechamiento, no exige una noticia exacta, cabal y completa del mismo, ni implica el de todos los detalles o pormenores del delito antecedente, ni siquiera el «nomen iuris» que se le atribuye (si proceden de un robo, un hurto o una estafa, por ejemplo), pues no se requiere un conocimiento técnico bastando un estado de certeza que equivale a un conocimiento por encima de la simple sospecha o conjetura (*SSTS. 859/2001 de 14 de mayo, 1915/2001 de 11 de octubre*).

d) Que ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos provenientes de tal delito.

e) Ánimo de lucro o enriquecimiento propio.

Estos tres últimos requisitos no resultan probados, ni directa, ni indiciariamente. De hecho, compartimos parcialmente el argumento de la defensa de que el tiempo transcurrido entre el robo del ordenador y su venta por el acusado es excesivamente amplio como para considerar que el acusado tuviera conocimiento del origen ilícito del ordenador, ya que las vicisitudes sucedidas en ese espacio de tiempo pueden ser varias.

Además, la única diligencia de investigación practicada en sede judicial de instrucción es la declaración del investigado que se acoge a su derecho a no declarar, comportamiento del que no puede inferirse acervo probatorio contra el acusado, al igual que de su incomparecencia al acto del juicio, ya que tiene derecho a permanecer en situación de contumacia.

Así pues, para poder inferir un pronunciamiento condenatorio a efectos de acreditar el ánimo de lucro, y su conocimiento del delito antecedente, y su favorecimiento a los autores del robo, deberían haberse probado los hechos que se

afirman en el escrito de acusación. Es decir, que el ordenador se vendió por 75,00 €, cuando el contrato obrante a folio 23 de la causa figura como precio el de 70,00 euros, y que el ordenador efectivamente valía 375 €, sin que se haya practicado prueba pericial alguna de valoración del ordenador, ni siquiera testifical por parte del comprador que por su experiencia debería saber el valor del ordenador aproximadamente, de manera que su valor no debe ser muy superior a los 70 euros pagados, ya que de lo contrario el propio testigo podría haber sido acusado como receptor.

De manera que los dos principales indicios para presumir la autoría del acusado que son la proximidad temporal entre la sustracción y la venta del objeto y la adquisición y venta por un precio muy inferior al real, no concurriendo el primero, sin que se haya probado el valor del ordenador en el segundo. Dichas deficiencias investigadoras no pueden tener consecuencias negativas para el acusado, sin que durante el acto del juicio se haya preguntado al comprador por el valor del ordenador, ni éste haya declarado en fase judicial de instrucción a tal efecto, sin que la denuncia o atestado tenga valor probatorio alguno a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, sino es corroborado en el acto del juicio oral.

3. Por cuanto antecede, y a efectos de formar la convicción judicial (art. 741 LECrim), surgen bastantes dudas –por las razones arriba expuestas-, que, en virtud del principio *in dubio pro reo*, nos determinan hacia la solución absolutoria (Confr, entre otras, SSTs [Sala 2ª] de 1 de diciembre de 1995 [RJ 1995\9054], 27 de diciembre de 1995 [RJ 1995\9553] y 21 de mayo de 1996 [RJ 1996\4538], entre otras muchas).

SEGUNDO.- Costas. En cuanto a las costas, al dictarse sentencia absolutoria, y conforme al artículo 123 del Código Penal de 1995, interpretado “*a sensu contrario*”, en relación con el artículo 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las mismas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO a _____ por los hechos objeto de acusación en estas diligencias, con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme, siendo susceptible de RECURSO DE APELACIÓN, a que se refiere el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a interponer ante este Juzgado de lo Penal, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante dentro del plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a partir del siguiente al de su notificación, mediante escrito que ha de reunir los requisitos previsto en el citado precepto.

Notifíquese también la presente sentencia a la víctima y en ejecución de la misma los actos procesales que puedan afectar a su seguridad, conforme ordenan los artículos 789.4 y 109.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 7 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Expídase testimonio literal de la presente, que se unirá a los autos de su razón, y el original pase a integrarse en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Enrique López Tébar, Magistrado Titular del Juzgado de lo Penal número Uno de Benidorm.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída, dada y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.